



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.852

**EXPEDIENTE Nº: 9.072/2021**

**AUTOS: “ALMIRÓN, NELSON ABRAHAM c/ MAYCAR S.A. s/ DESPIDO.”**

Buenos Aires, 22 de abril de 2026.

USO OFICIAL

**Y VISTOS:**

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Nelson Abraham Almirón inicia demanda contra Maycar S.R.L. persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas.

Manifiesta que ingresó a trabajar el 23.05.18 bajo las órdenes de la demandada, quien explota la cadena de supermercados “Vital”, en la categoría maestranza C del C.C.T 130/75, de lunes a viernes de 06:00 a 15:30 horas y sábados de 06:00 a 11:30 horas, con una mejor remuneración de \$ 59.508,14 en febrero de 2020.

Relató que la empleadora comenzó a presionarlo a fin que presente un telegrama de renuncia y que el 05.04.2020 fue obligado a retirarse a las 09:00 horas y concurrir a la central ubicada en Av. Chorroarín 1002 C.A.B.A. a fin de suscribir la desvinculación laboral, donde continuó la presión para presentar su renuncia bajo amenaza de ser despedido con causa, por lo que intimó el cese de los actos persecutorios.

El 09.05.2020 recibió un despacho en el que se le comunicó el despido con expresión de causa, donde se le imputó que, en el sumario interno realizado, los días 29 y 30 de abril se había detectado la desaparición de productos de las góndolas conforme los inventarios que se realizan diariamente; a través de los registros filmicos de la empresa y declaraciones del personal responsable y compañeros de la sucursal se había comprobado que realizaba la reventa de los productos que comercializa la empresa, que escogía de distintos lugares de la sucursal y al día siguiente realizaba la compra. Se le atribuyó que el 30.04.2020 había comprado dos bultos de toallas húmedas Ayudín y al momento de facturarlos la cajera advirtió que faltaban tres unidades y fue a buscarlas al depósito detrás de *pallets* de otros productos, ocasión en que el gerente de la sucursal le pregunto qué hacía en el depósito y porque fue a retirar productos escondidos en ese lugar, a lo que refirió que eran para comprar, cuando se trataba de productos registrados como faltantes en el inventario del día 29.04.2020, lo que estimó constituía una violación al principio de buena fe, deber de responsabilidad y de disciplina en tanto consideró inaceptable que escondiera productos en distintos lugares de la sucursal, lo



que entorpecía los procedimientos de inventario y de ajustes de mercadería, lo que provocaba un doble trabajo para el personal y constituyó una falta grave.

En su respuesta del 12.05.2020 reconoció que los días 29 y 30 de abril había realizado la compra de dos bultos de toallas y desinfectantes de la marca referida, pero señaló que esos productos fueron retirados de las góndolas y que al abrir los bultos en línea de caja se advirtió el faltante de tres unidades y dado que había abonado por el total, concurrió al depósito para buscar el faltante de esas tres unidades, cuando fue interpelado por la jefa de control acerca del motivo de la aparición de la mercadería que compraba puesto que la misma la tenían registrada como faltante de hacía dos días y que el personal del depósito le señaló la existencia de muchos productos, entre ellos las unidades faltantes, que se hallaban sobre un *pallet* del sector, por lo que sostuvo que la causal imputada era falsa y que la compra de esa mercadería no había ocasionado perjuicio alguno a la empresa, intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del despido y la entrega de los certificados de trabajo, por lo que solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), la demandada Maycar S.A. contestó demanda mediante presentación digitalizada el 06.05.2021, negó pormenorizadamente los hechos expuestos en el inicio, en especial, la jornada y remuneración denunciados, que el actor hubiera sido objeto de persecución o presiones para renunciar, que el despido resulte injustificado, desproporcionado o que se funde en una falsa causa.

Reconoció la fecha de ingreso, la categoría laboral y las tareas de repositor desempeñadas; sostuvo que el horario de trabajo era de lunes a viernes de 7:00 a 16:30 horas con una hora para almorzar y los sábados de 7:00 a 12:30 horas, con una remuneración básica de \$ 34.244,32, más adicionales de convenio.

Sostuvo que la actividad de la empresa es compleja, pues cuenta con varias sucursales, numerosos trabajadores y una cantidad agobiante de mercadería que ingresa y egresa de sus establecimientos, por lo que debió confeccionar procedimientos y velar por su cumplimiento para evitar el descontrol y prevenir desvíos, por lo que esos procedimientos deban ser respetados por todos y cada uno de los empleados. Destacó que durante los meses de abril y mayo del 2020 existió un faltante de productos de limpieza originado en la gran demanda de esos artículos y, en atención a las constantes diferencias de inventario en la sucursal de Avellaneda donde prestaba servicios el actor, llevó a cabo una serie de controles internos que le permitieron detectar que retiraba mercadería de la góndola y la escondía en distintos puntos de la sucursal para luego comprarla y revenderla de forma privada, lo que resultó especialmente grave en la época de pandemia por Covid-19 y ocasionó la pérdida de confianza en el demandante, de modo que el 04.05.2020 debió disolver el vínculo con justa causa en los términos indicados en el escrito inicial, hecho que fue reconocido por el actor.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Aseveró haber abonado la liquidación final correspondiente y haber puesto a disposición del demandante los certificados de trabajo, que no intentó retirar, por lo que impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la demanda interpuesta, con costas.

III.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., las partes presentaron sus memorias escritas digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

USO OFICIAL

#### Y CONSIDERANDO:

I.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, la accionada corría con la carga procesal de acreditar la existencia de las circunstancias fácticas en las cuales fundó la disolución del vínculo y que las mismas revestían gravedad suficiente para impedir la continuidad de la relación (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- No es objeto de controversia que el distracto operó por despido directo dispuesto por la demandada mediante misiva del 04.05.2020, cuyos términos ya fueron reseñados.

En primer lugar, corresponde dejar sentado que si bien es cierto que el actor reconoció explícitamente que los días 29 y 30 de abril había realizado la compra de dos bultos de toallas y desinfectantes marca Ayudín y que al abrir los bultos en línea de caja se advirtió el faltante de tres unidades, por lo que se dirigió al depósito para buscar esas unidades y que allí fue interpelado por la jefa de control, no es veraz que hubiera admitido haber escondido la mercadería en cuestión en el depósito, sino que adujo haberla retirado de las góndolas.

Sentado lo anterior, a propuesta de la parte demandada, el testigo Montegrando (v. audiencia del 05.05.2022), declaró que se desempeña como gerente regional de operaciones, con cinco sucursales a cargo y que visita la de Avellaneda donde prestó servicios el actor tres veces a la semana; señaló que el actor cumplía tareas de repositor en el área de limpieza, de su conocimiento porque su función es el control de la dotación de la sucursal, no obstante lo cual no pudo recordar su horario de trabajo. Sobre los hechos que motivaron el distracto, dijo que mediante herramientas de control que tiene cuenta con un parte diario y *stock* sin venta, inventario, donde se detectó un faltante de mercadería del área de limpieza, al controlar esos materiales encontraron que no estaban en el sector donde se comercializa el material, admitió desconocer de que productos se trataba, pero que eran de limpieza y cuando empezaron a revisar la sucursal para ver donde tenían el desvío, detectaron materiales escondidos en partes del depósito y allí vieron al actor mediante cámaras que llevaba la mercadería al depósito y la escondía; al repetirse el hecho pasaron el tema al departamento de recursos humanos y allí tomaron la decisión de desvincular al actor. Reconoció no haber visto los videos,



sostuvo que trabajan sobre prevención de pérdidas, que el puesto del actor debía mantener la góndola con mercadería y el control, que los faltantes generan daños de diferencia de inventario, en el *stock* y al cliente por la falta de productos para comercializar, que en la pandemia la mercadería más demandada fue del sector de limpieza,

Como puede apreciarse, el único testigo aportado por la accionada ni siquiera tuvo a la vista los registros filmicos en los que -supuestamente- aparecería el actor escondiendo mercadería en el depósito, de modo que cabe concluir que -aunque no lo haya dicho- se expidió sobre la base de comentarios efectuados por otros dependientes de la empleadora que no declararon en la causa, pues resultó negligente en la producción del resto de la prueba testimonial que ofreció, lo que impide reconocer eficacia probatoria a su declaración de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arg. art. 90 de la L.O., arts. 386 y 456 del C.P.C.C.N.), pues constituye requisito esencial para la eficacia probatoria del testimonio que éste incluya la llamada “razón del dicho”, es decir las circunstancias de tiempo, modo y lugar que tornen verosímil el conocimiento de los hechos por el testigo, así como la ocurrencia misma de las circunstancias que refiere (cfr. Devis Echandia, “Teoría General de la Prueba Judicial”, Ed .1981, pag 122 y ss.).

Por otra parte, cabe destacar que no se digitalizó en la causa el alegado sumario interno realizado, ni las aludidas filmaciones, mucho menos los registros relativos al control de *stock* de los días 29 y 30 de abril en que se habrían registrado los faltantes de mercaderías atribuidos al actor.

Los demás testigos que declararon en la causa fueron aportados por el demandante y desconocen el motivo del distracto o tuvieron conocimiento del hecho a través de rumores, sin que ninguno hubiera presenciado lo sucedido (v. audiencias de los días 05.05.2022, 09.05.2022, 02.08.2022 y 04.08.2022).

En tales condiciones, no cabe más que concluir que la accionada no ha logrado acreditar los hechos en que fundó la disolución del vínculo, por lo que el despido dispuesto no puede considerarse justificado en los términos de los arts. 242 y 243 de la L.C.T., lo que conduce a admitir la demanda en cuanto persigue el reconocimiento de las indemnizaciones que de él derivan (arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.).

III.- En lo relativo a su remuneración, corresponde estar a la percibida en febrero de 2020, que ascendió a la suma de \$ 50.821,62 informado por el perito contador (v. 16.05.2022, 30.05.2022 y 07.06.2022), importe que satisface el criterio de normalidad próxima (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Vyhňak, Leonardo c/ Productos Roche S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 91.798 del 26.06.2003, id. C.N.A.T., Sala VII, “Rodríguez, Antonio c/ H.S.B.C. Bank Argentina”, sentencia del 22.02.2008).

Si bien la accionada dedujo reiteradas impugnaciones destacando que en ese período el actor percibió vacaciones y el incremento solidario que no





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

resultaron rubros normales y habituales (v. escritos del 24.05.2022, 31.05.2022 y 10.06.2022), lo cierto es que el detalle efectuado por el experto dio cuenta que no tuvo en cuenta lo abonado en concepto de licencia anual (v. presentación del 07.06.2022), mientras que el incremento solidario establecido por dec. 14/2020 debe reputarse un concepto normal y habitual, pues fue establecido a partir del mes de enero de 2020 (art. 1º) y estaba destinado a ser absorbido por futuras negociaciones paritarias (art. 2º), de modo que se incorporó definitivamente a la remuneración habitual, por lo que las impugnaciones ensayadas no pueden ser atendidas.

IV.- En cuanto a los demás conceptos reclamados, cabe precisar que:

a) El demandante reconoció el recibo de la liquidación final (v. presentación del 10.05.2021) y su pago se encuentra corroborado por el informe del Banco BBVA mediante depósito acreditado el 11.05.2020 por un importe neto de \$ 26.699,12 (v. informe incorporado el 13.03.2022, página 20), por lo que corresponderá analizar si resultó cancelatorio o se trató de un pago parcial en los términos del art. 260 de la L.C.T.

Corresponde dejar sentado que no ha sido objeto de reclamo el salario de mayo de 2020, por lo que dicho concepto no puede ser considerado por respeto al principio de congruencia (art. 34 inc. 4º del C.P.C.C.N.).

b) Contrariamente a lo sostenido por la parte demandada, la sustitución del preaviso y la integración del mes de despido deben llevar la incidencia del s.a.c. pues entran en lugar de las remuneraciones que hubiera devengado el trabajador de no haberse disuelto el vínculo laboral en forma intempestiva, salarios que hubieran generado dicha retribución complementaria (en igual sentido, C.N.A.T. Sala III, “Leguizamón, Luis c/ Compañía Elaboradora de Productos Alimenticios S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 73.554 del 24.03.1997; id. Sala IV, “Leyes, Eudoro c/ Molinos Río de la Plata S.A. s/ Accidente”, sentencia definitiva nro. 77.863 del 24.02.1997; id. Sala V, “Morlio, Luis c/ Coment S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 61.649 del 31.08.1999; id. Sala X, “Funez, Elsa Rebeca c/ Villafañe, Rita Micaela y otros s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 13.635 del 18.05.2005, entre otros).

c) El actor intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto (v. despacho del 12.05.2020, reconocido y respondido por la accionada), debió litigar para obtener el reconocimiento de su derecho y no advierto motivo para eximir a la accionada del pago de la sanción prevista por el art. 2º de la ley 25.323 o para morigerar su cuantía, por lo que el concepto será admitido en el equivalente al 50 % de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

d) La sanción prevista en el cuarto párrafo del art.80 de la L.C.T. (incorporado por el art.45 de la Ley 25345) no depende solo de la falta de entrega en término de las constancias aludidas por la norma citada, sino también del requerimiento

USO OFICIAL



expreso formulado por el trabajador en los términos previstos por el art. 3° del dec. 146/2001.

Ante la extinción del vínculo el empleador está obligado a entregar al dependiente constancia documentada del ingreso de los aportes retenidos y de las contribuciones a su cargo, así como un certificado de trabajo con el contenido fijado por el tercer párrafo del art. 80 de la L.C.T. y por el art. 1° de la ley 24.576 que incorporó el Capítulo VIII a la L.C.T.

La norma reglamentaria, que no fue impugnada desde el punto de vista de su validez constitucional, fija en treinta días a partir de aquel evento el plazo para que el principal extienda las certificaciones pertinentes, oportunidad en la que queda configurada la mora. Recién entonces el trabajador queda habilitado para cursar el emplazamiento fehaciente por dos días a que alude la ley, circunstancia de la cual depende en forma directa -en el supuesto de incumplimiento- la procedencia de la multa de marras.

Ello conduce a declarar la ineficacia de la intimación cursada mientras el plazo de treinta días se hallaba en curso (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Armesto, Salomé c/ Rondo Difussion S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 81.602 del 20.04.2004; id. Sala III, “Carabajal, Luis c/ La Internacional S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 85.785 del 27.04.2004; id. Sala IV, “Ibáñez, Antonio Daniel c/ Eurobas S.R.L. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 90.810 del 23.09.2005; id., Sala V, “Campos, Alberto c/ General Security S.R.L. s/ Cobro de salarios”, sentencia definitiva nro. 67.195 del 30.08.2004; id. Sala X, “Ontiveros, Adriana Nora c/ Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado en liquidación s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 14.039 del 28.11.2005), pues lo sancionado es la conducta omisiva posterior.

De tal modo, toda vez que el demandante formuló el requerimiento en su despacho del 12.05.2020, el reclamo sobre el particular deviene improcedente y debe ser desestimado.

e) El D.N.U. 34/2019 declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de ciento ochenta días a partir de su entrada en vigencia, plazo que fue posteriormente ampliado mediante el dictado de sucesivos D.N.U.

El artículo 2° del D.N.U. 34/2019 establece que, en caso de despido sin justa causa operado durante la vigencia del mismo, los trabajadores afectados tendrán derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente, lo que aparece ratificado por el art. 3° del decreto, en cuanto establece que la duplicación alcanza a todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo.

Pese a la imprecisión terminológica de la norma, que alude a dos supuestos jurídicos distintos (despido sin justa causa e incausada), resulta claro que la disposición abarca tanto el caso de despido incausado como el carente de justa causa





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

dispuesto por el empleador; ese extremo se verifica en el caso y toda vez que el distracto tuvo lugar en vigencia de la norma, corresponde admitir el concepto reclamado.

V.- En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican:

USO OFICIAL

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.; \$ 50.821,62 x 2 períodos)	\$ 101.643,24
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 L.C.T.)	\$ 50.821,62
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 4.235,13
Integración mes despido (art. 233 L.C.T.; \$ 50.821,62 / 31 x 22 días)	\$ 36.066,96
Vacaciones (art. 156 L.C.T., \$ 50.821,62 / 25 x 5 días = \$ 10.164,32 - \$ 5.940,48)	\$ 4.223,84
S.A.C. sobre rubro anterior (\$ 10.164,32 / 12 = \$ 847,02 - \$ 495,04)	\$ 351,98
S.A.C. prop. y s/ integr. (\$ 50.821,62 / 12 x 5 meses = \$ 21.175,67 - \$ 20.450,72)	\$ 21.175,67
Art. 2º ley 25.323 (\$ 101.643,24+\$ 50.821,62+\$ 36.066,96=\$ 188.531,82 x 50 %)	\$ 94.265,91
D.N.U. 34/2019 (\$ 101.643,24 + \$ 50.821,62 + \$ 36.066,96=)	\$ 188.531,82

El Título I de la ley 27.802 rige desde la publicación de la norma en el Boletín Oficial (art. 217), que tuvo lugar el 06.03.2026.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 55 de la ley, en los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de su entrada en vigencia, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el B.C.R.A. (inc. a), resultado que no podrá superar el que se obtenga de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación del IPC – INDEC más una tasa de interés del 3 % anual (inc. b) y tampoco podrá ser inferior al 67 % del que se obtenga mediante dicho cálculo (inc. c).

En la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

El art. 55 de la ley 27.802 es una ley especial para la actualización de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, se calificó como de orden público y dispuso su aplicación de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso o quiebra del deudor.

Si bien en la causa “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional- s/ Acción declarativa” (expediente CNT 10.308/2026) el 30.03.2026 se dictó una medida cautelar por medio de la cual se suspendió la aplicación de diversos artículos de la ley 27.802,



mediante resolución del 06.04.2026 el Sr. Juez interviniente decidió revocar por contrario imperio tal aspecto de la medida innovativa dispuesta con relación a esa norma, por lo que resulta plenamente vigente.

Por consiguiente, al importe total de \$ 501.316,17 que se difiere a condena se le adicionará desde el 09.05.2020 y hasta su efectivo pago el interés resultante de la aplicación del art. 55 de la ley 27.802 y art. del 768 inc. b) del Cód. Civil y Comercial de la Nación.

VIII.- Las costas del juicio las declaro a cargo de la demandada vencida, por no hallar mérito para apartarme del principio general en la materia, toda vez que la mayoría de las pretensiones deducidas han resultado acogidas y sobre el particular debe imperar un criterio jurídico que contemple el resultado general del juicio, y no uno meramente aritmético que solo atienda a los valores reclamados y admitidos (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 92.482 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 538/2026), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 151 a 450 UMA, es decir, del 15 % al 20 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

En cuanto a los peritos intervinientes, el art. 61 bis de la ley 27.423 (incorporado por art. 97 de la ley 27.802) establece que los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio y que su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito, con un mínimo de 2 UMA. Al tratarse de una norma específica y posterior, dichas disposiciones prevalecen sobre la escala establecida por el art. 21 y el mínimo fijado por el art. 58 inc. d), aunque esas normas no hayan sido derogadas.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153)

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por NELSON ABRAHAM ALMIRÓN contra MAYCAR S.R.L., a quien condeno a abonar al actor, dentro del quinto día de notificada, previos descuentos legales y mediante depósito en la cuenta sueldo que deberá denunciar la parte actora o, en su defecto, mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T., texto según art. 56 de la ley 27.802), la suma de \$ 501.316,17 (PESOS QUINIENTOS UN MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS CON DIECISIETE CENTAVOS) con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) Imponiendo las costas del juicio a cargo de la parte demandada (art. 68 del C.P.C.C.N.). III.-) Hágase saber a la accionada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art. 13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECCLO, Ministerio de Justicia. IV.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demandada y los correspondientes al perito contador en las sumas de \$ 3.500.000 (pesos tres millones quinientos mil), \$ 3.000.000 (pesos tres millones) y \$ 900.000 (pesos novecientos mil), respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 37,84 UMA, 32,44 UMA y 9,73 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43, 61 bis y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 538/2026).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González

Juez Nacional

USO OFICIAL



En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes, perito contador y Sr. Fiscal.  
Conste.

Diego L. Bassi  
Secretario

